

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente numero [REDACTED] relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y a [REDACTED] también conocido como [REDACTED], en relación al **recurso de revocación** interpuesto por el abogado procurador de los coherederos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que por escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, compareció el Licenciado [REDACTED], abogado procurador de los coherederos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], interponiendo **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, localizable a fojas **366** del presente juicio, el cual es del contenido siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED]-2

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], con número de registro **19503**.

Como lo solicitan se les tiene promoviendo **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, en los términos que refiere en su escrito de cuenta, por lo que con el mismo se da vista al albacea designada en autos **JULIETA GARCIA ANDRADE** para que dentro del término de **TRES DIAS** manifieste lo que a su derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 770 del Código Procesal Civil para este Estado.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO CIVIL, ALFONSO FONSECA VIZCAINO**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS, NANCY DIANA DIAZ PEREZ**, que autoriza y da fe -con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California-.

SEGUNDO. En auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro se admitió el recurso interpuesto y se ordenó dar vista a los interesados, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés correspondiera, lo cual realizaron de manera extemporánea con escrito de registro 9682 fechado en veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, en donde manifestó las causas por las cuales considera deberá declararse improcedente el recurso en estudio.

TERCERO. En proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la citación para sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco, para efecto de hacer del conocimiento de las partes que por acuerdo del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, se designó al Licenciado Pedro Galaf Hernández García como Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil de carácter Definitivo de este Partido Judicial, se turnaron las **presentes actuaciones al Secretario Actuario a efecto de que procediera a notificar a las partes del juicio que nos ocupa**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dejando sin efecto la citación efectuada en autos, notificación que se realizó en términos de ley, consecuentemente, en proveído dictado en ésta misma fecha, se ordenó traer los autos de nueva cuenta a la vista del Suscrito a fin de dictar sentencia interlocutoria, la cual hoy se pronuncia;

CONSIDERANDO

I. Que el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

II. Los artículos **670** y **671** del código en consulta, a la letra establecen:

Artículo 670. “Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles”.

Artículo 671. “La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”.

En el caso que nos ocupa es procedente el recurso de revocación que se interpone en contra del auto que le causa perjuicio, lo anterior porque en nuestra legislación el recurso de apelación su procedencia es casuística y por tanto, resulta inadmisibile en contra de autos distintos o los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.

III. Atento a lo dispuesto en el último de los preceptos legales transcritos, así

como de las constancias que integran el presente expediente tenemos que, el **recurso de revocación** fue interpuesto en tiempo por el abogado procurador de los coherederos [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que expresa les causa agravio y que es el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. El recurrente, **Licenciado [REDACTED]** manifiesta que el auto debatido es una evidente violación al principio de debida interpretación de la ley en estrecha relación con los principios de debido proceso, equidad procesal, seguridad jurídica, expedites de la justicia, ser oído y vencido en juicio, el principio de debida interpretación de las normas jurídicas y que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que **no se les concedió vista con el incidente de remoción de albacea** promovido por los diversos coherederos mediante escrito presentado con registro número 19503, limitándose dicha vista exclusivamente a quien actualmente desempeña el cargo de albacea.

Manifiesta que tal determinación resulta violatoria de los derechos procesales de sus representados, pues **al ostentarse como coherederos y, por ende, parte en la sucesión**, tienen pleno interés jurídico para formular las manifestaciones que estimen pertinentes respecto del incidente planteado. La negativa del juzgado a otorgarles dicha vista les impide ejercer su derecho de audiencia y contradicción, principios fundamentales del debido proceso.

Asimismo, el acuerdo impugnado **incurre en una notoria contradicción de criterios** por parte del propio órgano jurisdiccional, ya que, mediante auto de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, en un incidente de remoción de albacea promovido con anterioridad, **sí se concedió vista a los coherederos**, reconociendo implícitamente su calidad de partes interesadas en el trámite de dicho incidente. No existe, en consecuencia, justificación legal ni lógica para que en esta ocasión se adopte un criterio distinto, máxime cuando los supuestos de hecho son sustancialmente idénticos.

Finalmente considera, que debe concluirse que la resolución impugnada **transgrede los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica**, por lo que se solicita se **revoque el auto recurrido** y ordene que se otorgue vista del incidente de remoción a todos los coherederos que intervienen en la presente sucesión, garantizando así su derecho de participación y defensa en el procedimiento.

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, así como las constancias de autos, se advierte la **procedencia del recurso de revocación** en estudio.

Es de explorado derecho, que **el juicio sucesorio tiene una naturaleza colectiva y participativa**, en el que todos los coherederos son **partes principales** interesadas en la administración y liquidación del caudal hereditario.

Si bien es cierto, el albacea, aunque es representante de la sucesión, **no sustituye la voluntad ni los derechos procesales de los coherederos**, quienes conservan legitimación para intervenir en todos los actos que puedan afectar la masa hereditaria o la administración de los bienes.

Por tanto, como lo manifiesta el recurrente **el incidente de remoción de albacea** no solo incumbe al titular del cargo, sino **a todos los coherederos**, pues su resultado incide directamente en la dirección del juicio y en la protección del patrimonio común. Negar la vista a los coherederos del escrito incidental **constituye una violación al derecho de audiencia**, al privarlos de la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga antes de que se resuelva una cuestión que puede afectar su interés directo.

Aunado a que, como obra en actuaciones, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve con escrito de registro 2493, se promovió incidente de remoción de albacea al cual le recayó el auto dictado en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se les otorgo una vista a los diversos coherederos y albacea, para que realizaran sus manifestaciones, tal antecedente evidencia que, en esa ocasión, el juzgador **reconoció expresamente el derecho de audiencia y participación procesal de los coherederos**, atendiendo a su carácter de partes interesadas dentro del juicio sucesorio.

Sin embargo, el criterio adoptado en el **auto que ahora se combate** resulta **contradictorio**, ya que en éste **únicamente se concedió vista a la albacea**, omitiéndose otorgar el mismo derecho a los coherederos, quienes también tienen interés jurídico directo en la resolución del incidente de remoción, por lo que a juicio de quien resuelve, deberá revocarse y se revoca en lo conducente el auto recurrido, para quedar en los términos siguientes:

EXPEDIENTE NUMERO [REDACTED]-2

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos el escrito presentado por [REDACTED], con número de registro **19503.**

Como lo solicitan se les tiene promoviendo **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA**, en los términos que refiere en su escrito de cuenta, por lo que con el mismo se da vista al albacea designada en autos **JULIETA GARCIA ANDRADE y diversos coherederos** para que dentro del término de **TRES DIAS** manifieste lo que a su derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 770 del Código Procesal

Civil para este Estado.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO CIVIL, ALFONSO FONSECA VIZCAINO**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS, NANCY DIANA DIAZ PEREZ**, que autoriza y da fe -con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California-.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 95, 129, 304 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el **recurso de revocación** interpuesto por el **Licenciado [REDACTED]**, abogado procurador de los herederos por estirpe **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, ambos de apellidos **[REDACTED]**, en contra del auto de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, el cual se revoca en lo conducente, para quedar en los términos establecidos en este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ TERCERO CIVIL, PEDRO GALAF HERNANDEZ GARCIA**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS PAULINA MARTÍNEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

pa

En el número 15097 del Boletín Judicial de fecha 09 DE OCTUBRE 2025 se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-** En 10 DE OCTUBRE 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número 15097 del Boletín Judicial de fecha 09 DE OCTUBRE 2025. **CONSTE.-**